JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Durania, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	***No. 54 239 40 89 001-2022-00034-00***
PROCESO:	***PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN***
DEMANDANTE:	***ELIBARDO ACOSTA REY***
	BELSY ACOSTA REY
APODERADO:	***DR. HERNAN TORO GARCÍA***
DEMANDADO:	***VICTOR MANUEL MARQUEZ SANABRIA***
	JOSÉ SANABRIA CAMACHO

Se adentra al despacho el presente asunto, a fin de decidir respecto de la solicitud allegada por el demandante ELIBARDO ACOSTA REY en el sentido de que, no ha sido posible el levantamiento de la anotación N° 02 del folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que, no aparece anotación alguna de hipoteca.

Al respecto tenemos que, en el art. 285 del Código General del Proceso, preceptúa que: "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influya en ella*".

En el presente caso, los señores ELIBARDO ACOSTA REY y BELSY ACOSTA REY instauran demanda de prescripción extintiva de la obligación, contenida en la escritura pública N° 324 del 12 de febrero de 1958, asunto que se tramito bajo las normas procesales correspondientes del verbal sumario, profiriéndose sentencia el 28 de julio de 2022; así: "*6. DECISIÓN:* ***PRIMERO: DECLARAR PRESCRITO*** *el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la escritura pública Número 324 del 12 de febrero de 1958 de la Notaria Segunda de Cúcuta N.S., otorgada por ABEL SÁNCHEZ MELO y SAMUEL SÁNCHEZ MELO a favor de VICTOR MANUEL MARQUEZ SANABRIA y JOSÉ SANABRIA CAMACHO, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.* ***SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN*** *del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matrícula* ***No.260-25924*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Cúcuta N.S., Líbrese los oficios correspondientes, esto es, a la Notaria Segunda de Cúcuta N.S., y a la ORIP de Cúcuta N.S.* ***TERCERO:*** *No condenar en costas por lo expuesto.* ***CUARTO:*** *Quedan notificados en estrados*".

Es así que, en la sentencia se menciono que se cancelara la obligación contenida en la escritura pública ya antes citada, objeto de prescripción, misma que fue inscrita bajo la anotación N° 02 del folio de matrícula inmobiliaria 260-25924 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., bajo el entendido de condición resolutoria, más no como hipoteca, siendo los dos términos garantías de pago, debiendo cancelarse la citada anotación, por cuanto es una obligación contenida en la pluricitada escritura pública.

En ese orden de ideas, frente al error judicial advertido, es de resaltar que, en principio a los jueces les está vedada su corrección; sin embargo, excepcionalmente y de oficio pueden y deben actuar en el sentido de subsanarlos. En conclusión, este operador judicial hace suya la necesidad de aclarar la sentencia proferida respecto del aspecto ya estudiado.

La escritura publica N° 324 del 12 de febrero de 1958, contiene una obligación hipotecaria, misma que fue registrada bajo CONDICIÓN RESOLUTORIA, tal y como se hizo énfasis en la motiva de la sentencia hoy aclarar, habiéndose prescripto las obligaciones allí contenidas, por el termino legal sin que el acreedor haya ejercido acción alguna, situación que crea un verdadero motivo de duda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Durania N.S., administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: ***ACLARAR*** que se **DECLARA PRESCRITO** el derecho de acción con fundamento en las obligaciones contenidas en la escritura pública N° 324 del 12 de febrero de 1958 de la Notaria Segunda de Cúcuta N.S., otorgada por ABEL SÁNCHEZ MELO y SAMUEL SANCHEZ MELO a favor de VICTOR MANUEL MARQUEZ SANABRIA y JOSÉ SANABRIA CAMACHO, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerlas sus titulares dentro del termino legal.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN del gravamen contenido en la escritura pública antes reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matrícula N° 260-25924 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA **DIECINUEVE (19) DE SEPT DE 2022.**

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que a la fecha han transcurrido el término legal de treinta (30) días hábiles otorgados mediante auto del 22 de julio de 2022 dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el N.º 542394089001-2020-00007-0, a fin de que la parte demandante realizara las actuaciones tendientes a la continuidad de este asunto sin que hubiese pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Durania, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Luz Dary Rey Medina
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA

Durania, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: **No. 54 239 40 89 001 2020 – 00007- 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **GERSON YAIR TORRES FLÓREZ**
DEMANDADO: **RUBEN DARÍO MENDOZA BAUTISTA**

De conformidad al artículo 317 del C.G.P., como quiera que la parte demandante no realizó dentro del término otorgado la carga o acto procesal que le correspondía para la continuación de la Litis, esto es, la notificación personal del señor MENDOZA BAUTISTA, así como, la materialización de la medida cautelar solicitada, por cuanto no retiro el oficio para la misma, ni allego documento alguno al respecto.

Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el informativo previa constancia de radicación y entrega de anexos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA **DIECINUEVE (19) DE SEPT DE 2022.**

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que a la fecha han transcurrido el término legal de treinta (30) días hábiles otorgados mediante auto del 22 de julio de 2022 dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el N.º 542394089001-2019-00062-0, a fin de que la parte demandante realizara las actuaciones tendientes a la continuidad de este asunto sin que hubiese pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Durania, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Luz Dary Rey Medina
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA

Durania, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: **No. 54 239 40 89 001 2020 – 00062- 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **GERMAN ALFONSO TORRES MELO**
DEMANDADO: **LUIS CARLOS DÍAZ ZABALA**

De conformidad al artículo 317 del C.G.P., como quiera que la parte demandante no realizó dentro del término otorgado la carga o acto procesal que le correspondía para la continuación de la Litis, esto es, la notificación personal del señor DÍAZ ZABALA, así como, la materialización de la medida cautelar solicitada, por cuanto no retiro el despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el informativo previa constancia de radicación y entrega de anexos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA **DIECINUEVE (19) DE SEPT DE 2022.**

SECRETARIA